

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

República de Venezuela.—Ministerio de Comunicaciones.—
Dirección de Marina Mercante. — Número 47. —Ca-
racas, 6 de noviembre de 1957. — 148° y 99°

Resuelto:

A los fines de la aplicación del Convenio Internacional de 1930, para Líneas de Carga, aprobado por Ley de 30 de julio de 1954; del Convenio de 1948 para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, aprobado por Ley de 5 de setiembre de 1955; del Reglamento para la Expedición del Certificado de Navegabilidad y Fijación de la Línea de Máxima Carga, y del Reglamento para el Arqueo de Buques; por disposición del ciudadano Presidente de la República, en conformidad con los artículos 1° de los aludidos Convenios y 116 de la Ley de Navegación, se establece que para cedularse y actuar como Perito en la inspección de naves, a objeto de la expedición de Certificados de Franco-Bordo, de Navegabilidad, de Arqueo de Buques, y para otros fines conexos, los interesados, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11, letra e), del Reglamento para el Registro y Cedulación del Personal de la Marina Mercante Nacional en general, de Pesquería y de Recreo, deberán someterse a examen, y aprobar éste, sobre la necesaria suficiencia al respecto, con sujeción a las normas siguientes:

1°—Deberán comprobar que conocen e interpretan correctamente:

a) Las disposiciones de los Convenios Internacionales y de los Reglamentos nacionales sobre la materia, que se dejan mencionados;

b) Las disposiciones administrativas (normas, instrucciones especiales, etc.), dictadas al respecto por el Ministerio de Comunicaciones, Dirección de Marina Mercante, que reposan en las Capitanías de Puerto de la República a la orden de los interesados.

2°—Deberán hacer una demostración práctica de los procedimientos técnicos para realizar la inspección de buques, a los fines indicados, arquearlos y fijarles las líneas de máxima carga y de carga de compartimentado.

Conforme a la previsión reglamentaria sobre la materia, los aspirantes a la Cédula de Perito solicitarán formalmente ante una Capitanía de Puerto de la República, su admisión al registro como Perito. La Capitanía de Puerto de que se trate enviará la solicitud al Ministerio de Comunicaciones, el cual, examinada la documentación y hallada conforme, designará las personas ante las cuales se rendirá el examen, cuyo resultado constará en acta que se hará por duplicado.

El resultado de las pruebas se notificará a la Capitanía de Puerto que tramita la inscripción, a los fines de la expedición de la Cédula, si esto procede.

Se deroga la Resolución de este Ministerio, Dirección de Marina Mercante, N° 24, de 18 de mayo de 1955.

Comuníquese y publíquese.

LUIS F. LLOVERA PAEZ.
General
Ministro de Comunicaciones

CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE ELECCIONES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Podrán ejercer el derecho del voto los habitantes del país, venezolanos o extranjeros, que justifiquen ante la correspondiente autoridad electoral ser mayores de dieciocho años. Los extranjeros comprobarán también tener dos años en el país, por lo menos, para la fecha de la votación.

La votación será universal, directa y secreta. Para su cómputo se aplicará el sistema de mayoría absoluta.

CAPITULO II

De la elección del Presidente de la República

Artículo 2°—La elección del Presidente de la República se hará mediante un plebiscito, así:

En el momento de la votación, cada elector recibirá de la autoridad electoral respectiva, dos tarjetas de distinto color o forma. Una de ellas indicará:

a) que el elector está de acuerdo con los principios y realizaciones que caracterizan el Nuevo Ideal Nacional y considera necesaria la continuidad de su acción;

b) que, en consecuencia, vota por la reelección del ciudadano que ha ejercido el cargo de Presidente de la República en el período inmediatamente anterior.

CAPITULO III

De la elección de Diputados al Congreso Nacional

Artículo 3°—La elección de Diputados al Congreso Nacional se hará en la siguiente forma:

a) el Ejecutivo Nacional publicará, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la votación, una nómina de los candidatos a dicha representación para el período constitucional correspondiente;

b) la tarjeta que sirva al elector para expresar el voto afirmativo indicará también el voto en favor de la lista de candidatos a Diputados al Congreso Nacional para el período constitucional respectivo.

Artículo 4°—La elección de Diputados será de uno por cada 50.000 habitantes y uno más por fracción no menor de 25.000, en los Estados y en el Distrito Federal, y uno por cada Territorio Federal, e igual número de Suplentes. Si hubiere Estados cuya población no alcance para elegir dos Diputados, se elegirá este número en todo caso.

A los efectos de esta disposición se tomará como base de población la que resulte de los cálculos de la Dirección General de Estadística y Censos Nacionales para la fecha de las elecciones.

CAPITULO IV

De la elección de Diputados a las Asambleas Legislativas y de miembros de los Concejos Municipales

Artículo 5°—La elección de Diputados a las Asambleas Legislativas y de miembros de los Concejos Municipales la hará el Congreso Nacional en la fecha que éste determine.

Artículo 6º—La elección de Diputados a las Asambleas Legislativas se hará a razón de dos Principales por cada Distrito, e igual número de Suplentes, y la de Concejales, a razón de siete Principales para cada Concejo Municipal, e igual número de Suplentes, excepto para el Concejo Municipal del Distrito Federal, que será de un Principal y tres Suplentes por cada Parroquia.

CAPITULO V

De las Circunscripciones Electorales

Artículo 7º—A los efectos de esta Ley, se divide el territorio nacional en veintitrés Circunscripciones Electorales: una por cada Estado, una por el Distrito Federal y las Dependencias Federales, y otra por cada uno de los Territorios Federales.

CAPITULO VI

De los Organismos Electorales

Artículo 8º—Habrá un Consejo Electoral con jurisdicción nacional, una Junta Electoral en cada Circunscripción y una Mesa de Votación por cada quinientos votantes o fracción de quinientos.

Artículo 9º—En la oportunidad en que sean designados los miembros de los Organismos Electorales se nombrará un número igual de Suplentes que llenará, en el orden de su elección, las faltas absolutas o temporales de los Principales. Las faltas absolutas de los Suplentes serán provistas por los Organismos a que haya correspondido la designación.

Artículo 10.—Los Organismos Electorales se constituirán sin necesidad de convocatoria, tan pronto hayan sido designados sus integrantes y prestado juramento.

Artículo 11.—El cargo de miembro de los Organismos Electorales es de obligatoria aceptación, salvo que se presente excusa justificada ante el Cuerpo que haya hecho la designación.

SECCION 1ª

Del Consejo Electoral

Artículo 12.—El Consejo Electoral será designado dentro de los tres días siguientes a la publicación de esta Ley en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

El Consejo Electoral tendrá su asiento en la ciudad de Caracas y estará integrado por sendos representantes de los Poderes Legislativo, Judicial y Municipal, designados, respectivamente, por el Congreso Nacional, las Cortes Federal y de Casación y el Concejo Municipal del Distrito Federal.

En el acto de su instalación, el Consejo Electoral designará de su seno un Presidente y un Vice-Presidente y fuera de su seno un Secretario.

Artículo 13.—El Consejo Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- 1º—Calificar las Credenciales de sus miembros;
- 2º—Dictar su Reglamento Interno;
- 3º—Organizar la propaganda electoral;
- 4º—Designar los miembros de las Juntas Electorales de Circunscripción;
- 5º—Organizar lo relativo a la votación y dictar el procedimiento para efectuarla;
- 6º—Efectuar el escrutinio en audiencia pública;
- 7º—Elaborar el Presupuesto de gastos correspondiente y someterlo a la consideración del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Relaciones Interiores;
- 8º—Resolver las consultas que le hagan las Juntas Electorales de Circunscripción;

9º—Nombrar Comisiones Especiales cuando lo juzgue conveniente;

10.—Las demás que le señale esta Ley y las no encomendadas a otros Organismos Electorales.

SECCION 2ª

De las Juntas Electorales de Circunscripción

Artículo 14.—Las Juntas Electorales de Circunscripción estarán integradas por tres miembros y tendrán su asiento en la capital del respectivo Estado, Distrito Federal o Territorio Federal. En el momento de su instalación designarán de su seno un Presidente y un Vice-Presidente y fuera de su seno un Secretario.

Artículo 15.—Son atribuciones de las Juntas Electorales de Circunscripción:

- 1º—Designar los miembros de las Mesas de Votación, determinar los lugares donde funcionarán dichas Mesas, hacerlo oportunamente del conocimiento público y participarlo al Consejo Electoral;
- 2º—Proveer las Mesas de Votación de su jurisdicción del material para la votación, de acuerdo con las disposiciones del Consejo Electoral;
- 3º—Recibir de las Mesas de Votación las urnas, sellos y demás recaudos y remitirlos a la mayor brevedad al Consejo Electoral;
- 4º—Decidir acerca de las consultas que les hagan las autoridades electorales de las Mesas de Votación;
- 5º—Promover ante el Consejo Electoral por causas justificadas, la remoción de cualquiera de los componentes de la Junta o de las Mesas de Votación;
- 6º—Cumplir y hacer cumplir las demás disposiciones que les conciernan.

SECCION 3ª

De las Mesas de Votación

Artículo 16.—Las Mesas de Votación estarán integradas por tres miembros. En el momento de su instalación designarán de su seno Presidente, Vice-Presidente y Secretario.

Artículo 17.—Son atribuciones de los integrantes de las Mesas de Votación:

- 1º—Instalarse a la mayor brevedad en el local que les asigne la Junta Electoral respectiva;
- 2º—Colocar a las puertas de su local, con tres días de anticipación, por lo menos, un cartel que indique la fecha y horas fijadas para la votación;
- 3º—Concurrir para el acto de la votación a la hora y día fijados;
- 4º—Presenciar la votación;
- 5º—Cuidar del mantenimiento del orden durante la votación;
- 6º—Remitir a la Junta Electoral de la Circunscripción los recaudos relativos a la votación tan pronto como ésta concluya;
- 7º—Llevar a conocimiento de la Junta Electoral de la respectiva Circunscripción las causas de incapacidad que afecten a cualquiera de sus miembros;
- 8º—Cumplir y hacer cumplir las demás disposiciones que les conciernan.

CAPITULO VII

Del escrutinio

Artículo 18.—A medida que el Consejo Electoral reciba las urnas procederá a abrirlas, ordenará las tar-

jetas según el color o la forma, anulará los votos de las tarjetas que aparezcan fuera de los sobres o de los sobres que contengan dos tarjetas y escrutará los válidos.

Terminado el escrutinio se levantará acta en la que se hará constar el número de votos válidos, el de anulados, el que corresponda a cada uno de los colores o formas, los totales definitivos y el resultado de la votación.

En caso de mayoría afirmativa, el Consejo Electoral hará en el mismo acto la proclamación del Presidente de la República y de los Diputados al Congreso Nacional. De lo contrario, lo comunicará de inmediato al Congreso Nacional.

El acta será publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

CAPITULO VIII

De la propaganda

Artículo 19.—La propaganda electoral se orientará exclusivamente a estimular el sufragio, instruir a quienes deban ejercerlo y lograr el mayor número de electores.

En consecuencia, no se permitirá:

a) reuniones, propagandas o manifestaciones tendientes a desvirtuar el proceso electoral;

b) distribuir gratuitamente o vender hojas, distintivos, botones, retratos, fotografías, banderines, cartelés y demás objetos relacionados o que puedan tener relación con el proceso electoral;

c) pintar, ensuciar, manchar o deteriorar árboles, postes, señales de tránsito, calzadas, paredes, monumentos y demás edificaciones;

d) usar para la propaganda electoral altoparlantes y otros medios que perturben la tranquilidad pública;

e) expresiones escritas u orales que calumnien, difamen, injurien o en general ofendan la dignidad de personas e instituciones;

f) manifestaciones de cualquier género que, apartándose de la corrección, tengan por finalidad la lisonja o tiendan al servilismo.

CAPITULO IX

De las infracciones y de las penas

Artículo 20.—Los miembros de los Organismos Electorales que sin motivo justificado dejaren de cumplir los deberes inherentes a sus cargos serán sancionados con multa de doscientos a cuatrocientos bolívares.

Artículo 21.—Quienes incurran en cualquiera de las prohibiciones sobre propaganda electoral, serán sancionados con arresto de tres a doce meses.

Artículo 22.—Quienes perturben o traten de perturbar la realización del proceso electoral, serán sancionados con arresto de uno a seis meses.

Artículo 23.—Las personas que en ejercicio de autoridad la hagan valer para coartar la libertad del sufragio serán sancionadas con arresto de dos a seis meses.

Artículo 24.—Quienes de alguna manera coaccionen a los electores para que voten por determinada tarjeta serán sancionados con multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 25.—Quienes durante las votaciones y escrutinios, distribuyan bebidas alcohólicas o realicen actos que puedan afectar el normal desarrollo de aquéllas, serán sancionados con multa de cien a trescientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 26.—Son competentes para conocer de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores,

los Jueces de Distrito o de Departamento con jurisdicción en el lugar donde el hecho fuere cometido.

Artículo 27.—Los juicios por infracciones electorales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 414 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal, y la apelación de las sentencias se oirá dentro de los tres días siguientes al de haber sido dictadas para ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal de la jurisdicción.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 28.—Los funcionarios de todas las ramas del Poder Público y los ciudadanos en general, deberán prestar su colaboración a los organismos y funcionarios electorales.

Artículo 29.—Se derogan el Estatuto Electoral de 18 de abril de 1951 y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete. — Años 148° de la Independencia y 99° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ARTURO J. BRILLEMBOURG.

El Vice-Presidente,

RICARDO MENDOZA.

Los Secretarios,

Héctor Borges Acevedo.

Rafael Brunicardi.

Caracas, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete. — Año 148° de la Independencia y 99° de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

(L. S.)

MARCOS PEREZ JIMENEZ.

MINISTERIO DE EDUCACION

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección de Cultura y Bellas Artes. — Número 58. — Caracas, 31 de julio de 1957. — 148° y 99°

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente de la República, que la Junta de Conservación y Fomento del Museo de Bellas Artes, creada por Resolución N° 11, de fecha 3 de octubre de 1939, sea reorganizada con sujeción a las siguientes normas:

Primera.—La Junta de Conservación y Fomento del Museo de Bellas Artes estará integrada por siete Miembros Principales e igual número de Suplentes, unos y otros de libre designación y remoción por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Educación.

Segunda.—Los cargos de Principales y Suplentes de la Junta de Conservación y Fomento del Museo de Bellas Artes tienen carácter *ad-honorem*.

Tercera.—La Junta elegirá de su seno un Presidente y un Secretario.

Cuarta.—La Junta de Conservación y Fomento del